

La protección de los derechos sociales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

The protection of Social Rights by the European Court of Human Rights

Ruth M. Mestre i Mestre
Institut de Drets Humans
Universitat de València

Fecha de recepción: 08/01/2016 | De aceptación: 30/05/2016 | De publicación: 22/06/2016

RESUMEN

El artículo contribuye al esfuerzo colectivo de mostrar que la tutela judicial de los derechos sociales es posible, centrando la discusión en el marco del CEDH. Partiendo de una breve reconstrucción de una teoría unitaria de los derechos, aporta evidencias sobre la tutela de los derechos sociales a partir de cómo el TEDH ha reconocido su justiciabilidad, tanto mediante el desarrollo de nuevas formas de litigio, como a través de una interpretación creativa del Pacto. Por último evalúa el papel que puede tener la prohibición general de discriminación en la protección de los derechos sociales a partir de jurisprudencia reciente.

PALABRAS CLAVE

Derechos sociales, justiciabilidad, TEDH

ABSTRACT

This work aims at contributing to the collective effort of demonstrating that protecting social rights is possible under the ECHR. Departing from a unitary theory of rights, it provides evidences about how the ECtHR has recognised the possibility of judicial adjudication of social rights either through new forms of litigation or a creative interpretation of the Convention. Finally, it evaluates the possibilities of protecting social rights through the general prohibition of discrimination by analysing recent case law of the ECtHR.

KEY WORDS

Access to justice, social rights, ECtHR

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+I DER2013-48284-R, *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*, y el Proyecto GVPrometeo II 2014-078, programa de investigación de la Generalitat Valenciana.

Sumario: Introducción. 1.- Apuntes para una teoría unitaria de los derechos. 2.- La cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales. 2.1. La diferencia estructural relativa: ¿Obligaciones positivas y negativas?. 2.2. Nuevos mecanismos de justiciabilidad: litigios estratégicos y sentencias piloto. 2.3. La interpretación creativa del Pacto. 3.- Proteger derechos sociales mediante la prohibición de discriminación. 3.1.- La prohibición general de discriminación en el ejercicio de los derechos reconocidos por ley. 4.- Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

En 2013 el año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se inauguró con unas Jornadas de Diálogo bajo el lema: *Implementar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en tiempos de crisis económica*. Se discutió si el Tribunal ofrecer protección ante las *tremendas privaciones* que ha provocado la crisis económica y si debía tomar en consideración de algún modo la crisis (*Dialogue between judges 2013*)¹. Los jueces se preguntaban si podían ignorar el contexto social a la hora de interpretar y aplicar el Convenio, y si debían negar la posibilidad de tutela de los derechos

¹ La existencia de dos instrumentos de protección de los derechos humanos en el seno del Consejo de Europa ha reforzado la idea de que los derechos sociales y su protección no son competencia del TEDH. La tesis mayoritaria que afirma el carácter político de los derechos sociales se refleja incluso en la percepción de la fuerza vinculante de las decisiones de ambos órganos. Jimena (2011) sostiene que las obligaciones derivadas de ambos Pactos y las resoluciones de ambos órganos de control tienen la misma fuerza vinculante. Este trabajo se limita a la protección que el TEDH otorga a derechos sociales.

sociales ante el TEDH². La cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales lleva décadas sobre la mesa y este trabajo es una diminuta contribución al esfuerzo colectivo por consolidar la tesis de que la tutela judicial de los derechos sociales es posible³, centrando la discusión en el ámbito del CEDH. Varios serían los obstáculos para su tutela por parte del TEDH: por un lado, el CEDH no recoge como tales derechos sociales⁴, aunque el Tribunal ya ha protegido algunos gracias a una interpretación *constructiva* del Convenio. Por otro lado, la posibilidad de tutela judicial de los derechos sociales está en cuestión en cualquier orden y no

² El juez Sarinas señalaba que el TEDH recibirá en un futuro próximo tres tipos de casos: (1) los relativos a la discriminación de colectivos en relación al disfrute del derecho a la propiedad, como consecuencia de los recortes en pensiones, salarios de los funcionarios, etc. Hasta ahora los casos presentados no se han admitido: Koufaki y ADEDY contra Grecia (2013), Da Conceicao Mateus contra Portugal y Santos Januário contra Portugal (2013) y da Silva Carvalho Rico contra Portugal (2015); (2) los que deriven de los recortes en justicia que limiten o restrinjan la tutela judicial efectiva, que es tema estrella en las sentencias piloto del TEDH – de las que hablaré más adelante–: p.e. Rumpf contra Alemania (2010) o Michelioudakis contra Grecia y Glykantzis contra Grecia (2012); y (3) los que denuncien trato inhumano y degradante para determinados colectivos cuyo bienestar no constituye una prioridad para los Estados (presos, refugiados). Sin restar importancia a esos problemas, las políticas de austeridad han reforzado la situación de desventaja de grupos ya desaventajados antes del inicio de la crisis y no sólo de aquéllos que se encuentran, en palabras del Tribunal, en una situación de mayor vulnerabilidad. Este impacto es probable que se refleje en los casos que lleguen al Tribunal.

³ Vid. por ejemplo: Añón (2002); Abramovich, V. y C. Courtis (2002); Abramovich, V., M.J. Añón y C. Courtis (2003); Añón, M.J. y J. García Añón (2004); Pisarello y Valiño (2006); Pisarello, G. (2007); García, A. (2008); Courtis, C. y R. Ávila Santamaría (2009); Valiño, V. (2010); Añón, M.J. (2010); González Ordoz, M.J. (2013); Añón, M.J. (2016).

⁴ Salvo el derecho a la educación (artículo 2 del primer Protocolo adicional) y salvo que interpretemos la prohibición de esclavitud y trabajo forzado (artículo 4) como una cláusula que asegura unos mínimos derechos laborales.

sólo ante el TEDH a pesar de que hay suficientes evidencias normativas y fácticas para mantener la tesis contraria (Añón 2010): no existen razones ni para una teoría de los derechos fundamentales que excluya a los derechos sociales ni para una tutela diferenciada de los derechos.

Empezaré señalando desde dónde y cómo reconstruir una teoría alternativa y unitaria de los derechos que nos permita comprender mejor la realidad de la protección jurídica en el momento presente. En segundo lugar, aportaré evidencias sobre la posibilidad de la tutela de derechos sociales a partir de cómo ha reconocido el TEDH su justiciabilidad, por ejemplo en procedimientos de sentencias piloto o mediante la construcción de conceptos autónomos. Por último, evaluaré el papel que puede tener la prohibición general de discriminación establecida en el Protocolo doce al Convenio como mecanismo de protección de los derechos sociales.

1.- Apuntes para una teoría unitaria de los derechos

La teoría bifurcada de los derechos fundamentales ha recibido ataques diversos y la crítica feminista ha contribuido a cuestionar que los únicos derechos que la ciudadanía necesite

sean negativos o de libertad, ignorando la importancia de los derechos positivos y la provisión de medios de subsistencia necesarios para la paridad social. La crítica se dirige a la universalización de un sujeto de derechos particular y masculino a costa de las mujeres y nuestros derechos (Mestre 2010), y a la patologización de la dependencia que subyace al discurso que niega el carácter de fundamentales a los derechos sociales, y que se atribuye a sujetos feminizados y minorizados, como si la dependencia fuese la prueba de una merecida desigualdad y no un aspecto fundamental de la condición humana (Fraser y Gordon 1997). Y así, se han propuesto estrategias para conceptualizar todos los derechos como componentes cruciales de la vida decente o la *dignidad humana*.

Narayan (2013) propone una comprensión de todos los derechos como instrumentos para *preservar la dignidad social básica de todos los individuos*. El ejercicio significativo de las capacidades de autogobierno y la satisfacción de las necesidades básicas son, *ambos*, componentes fundamentales de la vida digna. Así, ofrecer una protección inadecuada de los derechos positivos o negativos equivale a decir que el destino de algunas personas y sus intereses vitales no importan al resto de la sociedad, y que pueden ser tratadas como criaturas sin dignidad. Los intereses vitales de la gente comprenden la libertad de promover sus propios intereses

(derechos negativos) y estar libre de- no pasar- necesidad (derechos positivos). De este modo, aunque el término ‘dignidad’ proviene del discurso de los derechos, Narayan propone librarlo de su fundamentación en la autonomía y pensarlo como consecuencia del reconocimiento social del valor de cada vida humana. Comparto su opinión cuando afirma que una teoría de los derechos que sitúe la dignidad en la preocupación social por los intereses básicos de todas las personas constituye una teoría de los derechos más adecuada. El TEDH en el caso *Larioshina contra Rusia* (2002) ha señalado que en determinadas circunstancias la insuficiencia de medios para una vida digna derivada de una presión insignificante podía constituir trato degradante prohibido por el artículo 3 del Convenio. En *R.R contra Polonia* (2011), el Tribunal sostuvo que el Estado había vulnerado el artículo 3 del Convenio al negar a una mujer embarazada acceso pruebas médicas a las que tenía derecho, imposibilitando que tomara una decisión informada sobre las consecuencias de continuar el embarazo. Estas referencias muestran tanto que el TEDH ha asumido la tesis oficial de Naciones Unidas acerca de la interdependencia de los derechos, como que la garantía de las posibilidades de llevar a cabo una vida digna respetando los intereses vitales de las personas es

una responsabilidad estatal ineludible⁵, a la que difícilmente se le puede negar el carácter de derecho subjetivo. Al respecto Añón (2010) afirma que para una teoría compleja de los derechos que parta de su interdependencia axiológica y estructural, “un derecho subjetivo comprende distintas posiciones jurídicamente protegidas o distintas relaciones que pueden tener grados de protección o niveles de protección diferente. Un derecho subjetivo, así, es una realidad compleja, un haz de posiciones normativas inherentes o implícitas a la noción de vida humana decente”.

Por otra parte, todos los derechos tienen múltiples facetas y a la vez, todos los derechos guardan relación con otros derechos. La interdependencia hace referencia a que existen relaciones complejas entre distintos derechos, que pueden ser de apoyo, refuerzo, dependencia, subordinación... El TEDH ha señalado la interdependencia entre los derechos del Pacto y los derechos sociales, por ejemplo, en *McCann contra Reino Unido* (2009). El Tribunal tuvo que valorar si el desahucio de una persona de una vivienda social era una medida acorde con el Pacto y señaló que, puesto que la *pérdida de la propia vivienda es una de las formas más violentas de injerencia en la vida privada y el*

⁵ Nótese que el TEDH no establece la relación entre vida digna con otros derechos sino con la prohibición de trato inhumano o degradante del artículo 3, considerado *absoluto*.

domicilio (artículo 8.1), la persona afectada debía poder cuestionar la proporcionalidad de la medida de evicción ante un Tribunal independiente, y consideró que en el caso concreto se había vulnerado el artículo 8 en su vertiente procedimental. Este es uno de los muchos casos que muestra las complejas relaciones que existen entre los derechos⁶; y que el tipo e intensidad de la relación entre varios derechos puede ser diversa. Obviamente el hecho de proteger un derecho puede tener como consecuencia reforzar otro, o proteger un aspecto de otro derecho en múltiples combinaciones posibles. No sólo todos los derechos son multidimensionales sino que se relacionan de formas diversas y complejas para garantizar ese “conjunto de posiciones normativas inherentes al concepto de vida decente” que señalaba Añón (2010).

2.- La cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales

Con todo, la tesis mayoritaria que afirma la justiciabilidad débil de los derechos sociales viene a decir que, como son derechos que no

⁶ Nótese que el Tribunal no admite vulneración del artículo 6 del Convenio sino del 8 en su aspecto procesal, porque los Tribunales internos no evaluaron la medida de evicción a la luz de los parámetros establecidos por el artículo 8.2. del Convenio.

protegen valores tan fundamentales como los civiles y políticos, y tienen una estructura distinta de los derechos subjetivos “clásicos” puesto que contienen obligaciones positivas difusas, los Estados les reconocen valor declarativo pero no normativo, no pudiendo ser garantizados o exigidos judicialmente. Cuatro obstáculos dificultan una teoría no bifurcada de los derechos (Añón, Courtis y Abramovich, Pisarello, García): el primero es que los derechos sociales se consideran principios políticos en lugar de derechos, sobre todo en el ámbito interno⁷. El segundo, que se subraya en exceso la supuesta diferencia estructural entre derechos civiles y políticos y derechos sociales. El tercero señala que son derechos de configuración legal, implicando con esto que el legislador puede decidir sin límites qué hacer con ellos, e incluso no hacer nada para garantizarlos, sin que por ello exista una laguna o un incumplimiento de una

⁷ Se insiste en que las garantías débiles que la Constitución establece para los derechos sociales los convierte en principios rectores de la política social. Esa lectura lleva al absurdo de pensar que estamos, como dice L. Prieto (2004), “ante una suerte de “desconstitucionalización” generada por la propia Constitución que aquí habría dejado de ser vinculante para convertirse en una bienintencionada recomendación”. Leyendo la Constitución a través de la *cláusula de transformación social* del artículo 9.2 (Aparicio 2009: 57), el principal proyecto constitucional es la igualdad material, que ha de conseguirse a través de la participación paritaria en la vida social, económica, cultural y política. Para alcanzar la paridad participativa hay que reconocer el carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos reconocidos en la Constitución- y el carácter de derecho subjetivo que tienen todos los derechos que reconoce la Constitución. Por eso se denuncia el prejuicio ideológico que subyace a esa lectura, que proporciona al Estado, además, una excusa para incumplir obligaciones internacionales contraídas y un permiso para hacer declaraciones de buenas intenciones sin responsabilidad alguna (García 2008; Abramovich y Courtis 2002; Aparicio 2009).

obligación estatal. Y el cuarto, la crítica a la supuesta falta de justiciabilidad; de un lado afirma que por cada derecho existe una única obligación de hacer o no hacer, y de otro, que no son los jueces sino otros poderes públicos quienes han de garantizarlos a través de políticas públicas adecuadas. Aunque todos los argumentos están relacionados, en la medida en que me interesa ver cómo protege el TEDH los derechos sociales, me voy a centrar en el segundo y cuarto argumento.

La diferencia estructural de los derechos hace referencia al tipo de obligaciones que establecen y se afirma que los derechos sociales establecen obligaciones positivas de difícil concreción y todavía más difícil control judicial. Para desmontar esta tesis, Curtis y Abramovich (2002) señalan que todos los derechos generan obligaciones positivas y negativas para el Estado y todos los derechos positivizados tienen algún aspecto exigible judicialmente. Cabría añadir otros dos argumentos, uno derivado de la interdependencia de los derechos que señala que los derechos sociales pueden ser garantizados “por conexión” (Pisarello 2009); y otro que señala que la interpretación constructiva que el TEDH hace de la Convención permite *derivar* derechos sociales de los derechos civiles del Pacto. La tesis de la justiciabilidad débil constituye el núcleo duro de la tesis que niega a los derechos sociales el carácter de fundamentales en sentido jurídico

(Pisarello 2009). La justiciabilidad es la posibilidad de reclamar ante el juez el cumplimiento de alguna de las obligaciones que se derivan de un derecho, de tal modo que un derecho no existe como derecho subjetivo si la ciudadanía no puede exigir judicialmente su cumplimiento (Curtis y Abramovich 2002). Así, como indica Ferrajoli (1999), se hace depender la existencia de un derecho de la existencia de una posible garantía. Sin embargo, más que una prueba definitiva del carácter fundamental de un derecho, la jurisdiccionalidad es una directriz de carácter general orientada a que las lesiones de los derechos sean sancionadas y eliminadas (Añón 2013). Veamos qué opina el Tribunal de todo esto.

2.1. La diferencia estructural relativa: ¿obligaciones positivas y negativas?

La tesis de la diferencia afirma que existen dos tipos de obligaciones estatales correlativas a diferentes tipos de derechos: las negativas, que implican la abstención de realizar ciertas acciones lesivas -para los derechos civiles y políticos; y las positivas, que implican para el Estado la realización de acciones y el desarrollo de medidas específicas de cumplimiento -de derechos sociales. Sin embargo, tanto los derechos civiles como los sociales suponen un entramado más o menos complejo de obligaciones positivas y

negativas para los Estados. Además, las obligaciones positivas de los Estados son también justiciables como manifiesta el TEDH en relación a los derechos contenidos en el Pacto⁸. Es decir, la existencia de obligaciones positivas para los Estados es inherente al reconocimiento de cualquier derecho. En el caso *La Parola contra Italia* (2000) los demandantes alegaban que las leyes internas no garantizaban el derecho a la vida y a la salud de un menor con discapacidad severa al no recibir asistencia sanitaria en su domicilio ni una ayuda económica suficiente. En la decisión de inadmisión, el Tribunal consideró que las disposiciones internas y las ayudas que recibía la familia del menor *satisficían las obligaciones positivas que se derivan del artículo 8* (protección vida familiar⁹). En *Cavelli y Ciglio contra Italia* (2002) el Tribunal sostuvo que *las obligaciones positivas derivadas del artículo 2* (derecho a la vida) incluían no sólo adoptar las medidas necesarias para que los hospitales protegieran adecuadamente la salud y la vida de los pacientes, sino también garantizar una investigación judicial independiente para determinar la causa de la muerte y, en su caso responsabilidades, tanto en el

sector público como privado de prestación de servicios de salud. También la prohibición de tortura y trato degradante supone obligaciones positivas para los Estados, y así lo considera el TEDH cuando indica que la ausencia de una investigación oficial suficiente en casos de tortura constituye una violación directa del artículo 3 en su vertiente procedimental¹⁰. Estos ejemplos ponen de manifiesto que todos los derechos del Pacto tienen tanto una vertiente negativa como una vertiente positiva¹¹ o, más bien, que la mayoría de los derechos se sitúan en un “espacio intermedio entre esos dos polos, ... en los que la combinación de obligaciones positivas y negativas se presenta en proporciones diversas” (Courtis y Abramovich 2002). En ese sentido, diversos instrumentos internacionales se refieren a la distinción entre cuatro niveles de obligaciones que afectarían a los derechos en general: la obligación de respetar, proteger, asegurar y promover, que no son ni positivas ni negativas en pureza¹². Un caso interesante para ilustrar este aspecto es el de *Wallowa y Walla contra la República Checa* (2007). Los servicios

⁸ Mowbray (2004) ha identificado las obligaciones positivas que el TEDH en algún momento ha reconocido como derivadas de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del CEDH.

⁹ El Tribunal ha considerado en muchas ocasiones que el artículo 8 conlleva obligaciones positivas para los Estados, algunas de las cuales se relacionan con derechos sociales y otras con la protección debida a grupos especialmente desaventajados.

¹⁰ Por ejemplo: *Assenov y otros contra Bulgaria*, 1998; *Aydın contra Turquía*, 1997; *MC contra Bulgaria*, 2003; *Zontul contra Grecia*, 2012.

¹¹ Mowbray (2005) señala que el Tribunal “interpreta la Convención como un documento vivo” y para que la protección sea “práctica y efectiva”. A partir de estos dos principios el TEDH ha desarrollado y “actualizado” las obligaciones positivas de los Estados.

¹² Así en los Principios de Limburgo, Directrices de Maastrich y las Observaciones generales del Comité Desc (vid. Añoñ 2010).

sociales de Tabor obtuvieron en 2000 una orden judicial para retirar la custodia de sus cinco hijos a los demandantes, porque desde 1997 no disponían de una vivienda adecuada para la familia. El Tribunal nacional consideró que los padres no estaban en condiciones de educar y mantener a los hijos porque carecían de los recursos materiales necesarios y las criaturas estuvieron separadas de los padres durante cinco años. El TEDH declaró que la capacidad de los padres o su afecto jamás habían sido puestos en cuestión (es decir, no había maltrato de ningún tipo), y que los Tribunales internos habían reconocido sus esfuerzos por mejorar su situación. Así, tratándose estrictamente de un problema de carencia de recursos materiales, las autoridades nacionales podían haberlo resuelto mediante ayudas sociales, sin recurrir a la solución extrema de separar a los niños de sus progenitores. El TEDH declaró que la medida fue desproporcionada, constituyendo una violación del artículo 8, vinculando la vida en familia con el derecho a un nivel de vida adecuado y con las obligaciones del Estado de respetar, proteger, asegurar y promover ese derecho. Este ejemplo ilustra cómo “todos los derechos sin excepción requieren que el Estado emprenda una serie de acciones normativas y fácticas, con intensidad y carácter diferente, para su garantía efectiva” (Añón 2010).

2.2. Nuevos mecanismos de justiciabilidad: litigio estratégico y sentencias piloto

En el momento en que un derecho obtiene su primera garantía a través de la positivación se activa su potencial de protección judicial. No es necesario que el ordenamiento tenga previsto un recurso específico para cada aspecto del derecho, como muestra *McCann contra el Reino Unido*. Tampoco es necesario que se cuestione una norma general o su inexistencia para accionar vías de tutela. Es posible que la justiciabilidad se derive del hecho de que un derecho civil ha sido vulnerado y traiga consecuencias en el plano social¹³; o que una norma que reconoce algún derecho social haya sido aplicada o interpretada de forma discriminatoria. Ante el TEDH han prosperado dos tipos de litigio que traen por causa un patrón generalizado de violación de un derecho con repercusiones en el reconocimiento de algún derecho social: los litigios estratégicos, en los que un caso paradigmático se lleva ante el Tribunal con el fin de que la sentencia tenga consecuencias generales; y los procedimientos de sentencia piloto en los que el Tribunal, ante la llegada de causas semejantes procedentes de un mismo país, acciona el procedimiento y solicita al

¹³ Muchos de los derechos sociales o de aspectos relacionados con los derechos sociales que ha discutido el TEDH tienen que ver con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

país que encuentre la medida general que pondría fin al problema.

Un *litigio estratégico* se construye y presenta de una determinada forma ante el Tribunal: tras la documentación de casos que ponen de manifiesto un patrón generalizado de violación de un derecho que afecta a un grupo de personas, se *construye* un caso paradigmático para llevar la discusión a sede judicial, con la intención de promover un cambio jurídico con implicaciones más allá del caso individual (Gutiérrez et al. 2011; Miguel y Mestre 2015). En *D. H. y Otros contra la República Checa* (2007), ocho familias pidieron al Tribunal que decidiera si el elevado número de niños gitanos escolarizados en escuelas para niños con necesidades especiales de aprendizaje constituía una violación de su derecho a no ser discriminados por razón de raza (artículo 14) en su derecho a la educación (artículo 2 del Protocolo primero). El reconocimiento por parte del Tribunal de que las políticas públicas de escolarización eran discriminatorias obligaba al Estado a modificarlas¹⁴. En *Kiyutin contra Rusia* (2011) el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre si la norma interna que deniega la residencia permanente a un extranjero con vínculos

¹⁴ El caso *DH y otros contra la República Checa* (2007) supuso un punto de inflexión en la jurisprudencia del TEDH porque se reconoció la existencia de la discriminación indirecta (vid. Devroye 2009).

familiares por tener VIH constituye una violación de su derecho al respeto a la vida en familia motivada por una discriminación en base al estado de salud del demandante (artículo 14); y preguntarse si las normas que limitan la movilidad de las personas con VIH son conformes a la Convención¹⁵.

Por otro lado, el TEDH ha incorporado a sus procedimientos las *sentencias piloto*: juicios en los que el Tribunal *acumula* causas derivadas de un problema sistémico en un país determinado y en los que, además de constatar si ha habido una violación de algún derecho contenido en el Convenio, intenta esclarecer cual es el problema de fondo; la disfunción en el sistema jurídico nacional que causa la repetición del mismo caso una y otra vez. Aquí no es el demandante quien plantea la cuestión de la violación repetida y construye el problema desde esa óptica sino que es el Tribunal quien propone que el asunto sea tratado así. El inicio de un procedimiento piloto supone la priorización del caso seleccionado y la “suspensión” de los casos semejantes pendientes ante el Tribunal hasta la identificación y aplicación de la medida general. En la sentencia

¹⁵ La sociedad civil a través de *Amici Curiae* y otro tipo de apoyos promueven y posibilitan que determinados casos lleguen al Tribunal planteados en unos términos particulares, e introduciendo en el razonamiento del Tribunal perspectivas que amplían las posibilidades de tutela efectiva de los derechos. Distintas organizaciones internacionales trabajan en el planteo de litigios estratégicos ante el TEDH- y otras jurisdicciones, por ejemplo la OSJI, WLWW, Aire Centre, IDA etc. Los dos casos aquí referenciados son casos en los que se alega discriminación, pero el litigio estratégico no se circunscribe al ámbito antidiscriminatorio.

el Tribunal identifica el problema o la disfunción e invita al Estado a encontrar en un plazo razonable la medida que lo resuelva. Las sentencias piloto parten de la idea de que el contenido de la obligación de cumplir una sentencia dictada por el TEDH comprende el pago de una compensación equitativa cuando proceda (artículo 41), pero también la adopción de medidas individuales no pecuniarias y/o la adopción de medidas generales (artículo 46) que eviten un contencioso repetitivo¹⁶.

Un caso interesante en relación a los derechos sociales es *M.C. y otros contra Italia* (2013) en el que los demandantes alegaban una violación del artículo 1 del Protocolo primero (derecho al respeto de sus bienes) causada por la ausencia de revisión del montante de la pensión a la que tenían derecho por invalidez, como consecuencia de enfermedades contraídas por transfusión de sangre *contaminada* en el curso de tratamientos médico-hospitalarios. El Tribunal señaló que una pensión reconocida por sentencia constituía un “bien”, y la devaluación causada por la falta de actualización de la misma era una

¹⁶ Para una crítica a las sentencias piloto vid. Lambert (2007). Muchas sentencias piloto tienen que ver con la excesiva duración de los procedimientos judiciales y la falta de tutela judicial efectiva en general: Athanasiou y otros contra Grecia (2010), Dimitrov y Hamanov contra Bulgaria y Finger contra Bulgaria (2011), Ümmühanskaplan contra Turquía (2010), etc. La primera piloto fue Broniowski contra Polonia (2004) en el que unas 80.000 personas no habían sido restituidas ni recompensadas en 2004 del despojo de tierras producido por la modificación de las fronteras polacas.

vulneración del artículo en cuestión. Sobre el procedimiento el Tribunal indicó que las sentencias piloto pretenden motivar al Estado en la búsqueda y/o identificación de la medida que permita solucionar el problema, dando así efectividad al principio de subsidiariedad de la Corte. Para lo que aquí interesa, es una forma de reconocer que la garantía de los derechos del Pacto implica la adopción de medidas concretas y el cumplimiento de obligaciones complejas de realización de un derecho.

2.3. La interpretación creativa del Convenio

Estos casos ilustran bien las relaciones de apoyo que existen entre los derechos y cómo el respeto de uno puede promover la realización de otro. La interdependencia de los derechos produce protección de derechos sociales “por conexión” en al menos cinco modalidades (Pisarello 2009): (1) cuando se protege un derecho social como consecuencia de la protección de un derecho civil; (2) cuando se protegen otros derechos sociales justiciables en algún aspecto; (3) cuando se protege el derecho a la información; (4) cuando se protegen derechos relacionados con el debido proceso y (5) como consecuencia de la prohibición de discriminación.

La primera modalidad se refiere a cuando una de las consecuencias de la vulneración de un derecho del CEDH es la conculcación de uno o

más derechos sociales. En el caso *Open Door and Dublin Well Woman contra Irlanda* (1992), dos empresas denunciaban una violación de la libertad de expresión debido a la prohibición, impuesta por sentencia, de facilitar información sobre las posibilidades de realizar una interrupción voluntaria del embarazo en establecimientos situados fuera del país. El TEDH consideró que la violación del artículo 10 del Convenio *había creado una situación de riesgo para la salud de las mujeres* que carecían de medios de información alternativos y veraces sobre la práctica de un aborto¹⁷. En otras ocasiones, sin embargo, es la argumentación más o menos creativa del Tribunal lo que permite relacionar un aspecto de un derecho civil con un derecho social, y se subsumen los hechos que constituyen una vulneración de un derecho social en el contenido de un derecho civil. Este es el aspecto que me gustaría tratar brevemente.

Se ha señalado que la difícil concreción del contenido de las obligaciones establecidas en los derechos sociales es uno de los obstáculos

¹⁷ En *Women on Waves y Otras contra Portugal* (2009) se violó la libertad de expresión de varias ONGs que habían organizado una serie de eventos en un puerto portugués a bordo del Bondiep. El gobierno prohibió la entrada del barco en aguas territoriales portuguesas enviando un barco de guerra que mantuvo a Bondiep en aguas internacionales. El Tribunal señaló que la adopción de una medida de guerra contra un barco de una organización civil era totalmente desproporcionada; que las organizaciones no suponían un riesgo para la salud puesto que las sesiones previstas eran informativas y no se iba a practicar abortos y que, en cualquier caso, *la protección de la salud pública podía conseguirse por otros medios menos lesivos para los derechos* de las demandantes.

para su garantía. Sin embargo, el problema de la indeterminación del derecho en general y los derechos en concreto es evidente que afecta a todo derecho y no es, *per se*, un obstáculo a su protección. Todos los derechos positivizados requieren concretar un contenido y unas obligaciones, y esta necesidad ha permitido al TEDH evaluar el cumplimiento de obligaciones estatales y ofrecer una protección efectiva a determinados derechos sociales. Podemos identificar tres estrategias argumentativas con potencial de ofrecer protección a derechos sociales¹⁸: la interpretación de la Convención como un instrumento vivo (Mowbray 2005)¹⁹, la ampliación del contenido de un derecho (Sudre 2003) y la doctrina de los conceptos autónomos (Letsas 2004).

La ampliación del ámbito de aplicación de un derecho se ha llevado a cabo bien a través del desarrollo de conceptos clave, bien a través de la reconstrucción de su contenido (Sudre 2003). Dado que el Tribunal ha de interpretar la Convención acorde con el momento en que se aplica, se aprecia una evolución en su jurisprudencia, en particular, señala Sudre, en el derecho al respeto a la vida familiar y privada, y

¹⁸ Otra cuestión fundamental para trabajos futuros es el potencial de protección que tiene la división entre la vertiente substantiva y la procedimental de los derechos del Pacto.

¹⁹ Como ya he dicho, Mowbray (2005) habla de dos *principios* de la interpretación “constructiva” de los que no me voy a ocupar: la Convención como instrumento vivo y su interpretación práctica y efectiva.

en el derecho a un juicio justo. En relación al primero, es evidente que la indeterminación de los conceptos “vida privada” y “vida familiar” ha permitido construir su contenido con cierta flexibilidad. Diferentes aspectos del derecho a la salud reproductiva han sido tratados por el TEDH como aspectos del derecho al respeto a la vida familiar y privada: el acceso al aborto legal, las pruebas médicas prenatales, el acceso a técnicas de reproducción asistida o la prohibición de esterilización forzada. Así, en *Tysiack contra Polonia* (2007), el Tribunal consideró que la imposibilidad de determinar si una mujer reunía las condiciones exigidas por ley para la práctica de un aborto terapéutico permitido por el derecho interno constituía una violación del derecho a la vida familiar y privada²⁰; la prohibición en derecho italiano de realizar pruebas genéticas preimplantacionales a embriones en un tratamiento de reproducción asistida para evitar la transmisión de enfermedades genéticas de las que ambos progenitores eran transmisores fue considerada una violación del artículo 8 en el caso *Costa y Pavan contra Italia* (2012). También son violaciones de la vida privada y familiar la denegación (discriminatoria por razón de sexo) de un permiso de paternidad a los militares (K.

²⁰ También *R.R. contra Polonia*, 2011, ya mencionado y *P. y S. contra Polonia* (2012) sobre la falta de diligencia médica y el acoso sufrido por una adolescente embarazada como consecuencia de una violación que quería interrumpir su embarazo.

Markin contra Rusia, 2012), o la determinación discriminatoria por razón de sexo de la cuantía de una pensión por discapacidad (caso *Trizio contra Suiza*, 2016). En *Schlumpf contra Suiza* (2009) el Tribunal señaló que el Estado había violado el artículo 8 del Convenio al no tomar en consideración la situación particular de la demandante (mayor de 67 años en el momento de la intervención) ante la negativa del seguro médico de correr con los gastos de una operación de reasignación de sexo. Estos ejemplos muestran que la reconstrucción del contenido de un derecho puede ofrecer protección a distintos aspectos de diferentes derechos sociales.

La doctrina de los *conceptos autónomos* hace referencia al proceso mediante el cual el TEDH considera que el contenido de un derecho del Pacto no puede ser construido teniendo en cuenta únicamente la legislación interna sino que ha de hacerse de forma autónoma (Letsas 2004). Habría una tensión entre lo que el Estado entiende que forma parte de un derecho, que sería el punto de partida ineludible, y el contenido que el Tribunal puede atribuirle al interpretar ese derecho en el contexto o en relación al resto de derechos reconocidos en el Pacto, que sería el punto de llegada²¹. Hay cuatro aspectos

²¹ El Tribunal ha señalado como autónomos un número importante de conceptos: el concepto de pena del artículo 7, los derechos y obligaciones de carácter civil o la acusación en materia penal del artículo 6.1 (*Del Río Prada contra España*, 2013), por citar algunos. Hay quien entiende que con la doctrina de los conceptos autónomos el TEDH se extralimita en sus funciones de supervisión

interesantes respecto de los conceptos autónomos (Letsas 2004): el Tribunal quiere aclarar si la clasificación normativa que ha hecho un Estado de un hecho, situación o circunstancia es incorrecta; la demanda se centra en la cuestión de la clasificación incorrecta; en la argumentación se aportan razones para incluir el caso en un concepto jurídico determinado; y el Tribunal, aunque tome en consideración el derecho estatal, considera que el concepto efectivamente es autónomo respecto de la legislación interna. En *Winterstein y otros contra Francia* (2013) el Tribunal señaló que el concepto de “casa/domicilio” (home) contenido en el artículo 8 no se limita a lo que el Estado considere como tal; ni se limita a aquellas situaciones habitacionales respaldadas por un título justo, ni depende de las clasificaciones que la legislación interna establezca. Hay circunstancias fácticas que hay que considerar a la hora de decidir si una caravana y el terreno en que se halla deben ser consideradas “casa” a los efectos de la Convención, como por ejemplo, si puede probarse que existe un vínculo estable y duradero con ese lugar. En este caso el Tribunal entendió que la expulsión de las caravanas de nómadas de unos terrenos sin el realojo de las familias afectadas constituía una violación del artículo 8.

del cumplimiento del Convenio y se convierte en un legislador supranacional en la sombra. En esta interesante discusión no voy a entrar.

Como se desprende de alguno de los ejemplos, los derechos sociales pueden garantizarse gracias a la prohibición de discriminación. La última cuestión a tratar es si es posible articular la protección de un derecho social a través de la prohibición general de discriminación establecida en el Protocolo doce del CEDH²².

3.- Proteger derechos sociales mediante la prohibición de discriminación

La prohibición de discriminación del artículo 14 del CEDH recibe una crítica reiterada: se trata de un artículo *de segunda* (O’Connell 2009, O’Hare 2001) al que el propio TEDH considera *accesorio, complementario* y sin existencia independiente. Únicamente es aplicable cuando los hechos del caso recaen en el ámbito de uno o más de los derechos del Pacto, y no establece ni una prohibición general de discriminación ni un principio general de igualdad. Desde la

²² Me centraré en la escasa jurisprudencia relativa al Protocolo. El derecho antidiscriminatorio del TEDH es muy criticable porque ignora los sistemas de dominio que sustentan el trato discriminatorio de tal forma que, incluso cuando reconoce “nuevas formas” de discriminación, oculta el carácter sistémico de la subdiscriminación, su carácter intergrupar y la existencia de sistemas de dominio y privilegio en la sociedad de los que el derecho también es cómplice. Para una crítica coherente y sistemática del derecho antidiscriminatorio vid. M. Barrère (2014). En esta breve crítica, sólo cuando sea necesario mencionaré casos bajo el artículo 14. Para un comentario al Protocolo 12 vid. Mestre (en prensa).

aprobación del Convenio se ha discutido y trabajado en la ampliación de la protección contra la discriminación y el aseguramiento de la igualdad en el ámbito del Consejo de Europa (O'Hare 2001) y en ese sentido el Protocolo doce culminó un largo proceso. Sin embargo, el balance de su aplicación en estos 15 años es decepcionante, y los problemas que se quería resolver siguen presentes. Es cierto que el Protocolo realiza un cambio fundamental al extender el ámbito material de protección a todos los derechos garantizados por ley- es decir, por el derecho interno de los Estados y en su caso el derecho internacional, aunque eso no significa que el TEDH deba examinar la adecuación del derecho de cada Estado a otros Convenios y tratados. Pero muchos países han rechazado su adhesión al mismo²³ por entender que extiende la jurisdicción del TEDH de forma desmesurada y minimiza el papel subsidiario de la Corte (Grief, 2002). Veamos su potencial para garantizar derechos sociales.

3.1. La prohibición general de discriminación en el ejercicio de derechos reconocidos por ley

Comparto la tesis de Barrère (2008) y Añón (2013) de que la discriminación no es cualquier ruptura de la regla de igualdad sino sólo aquella que produce un perjuicio en un grupo social²⁴, pero el TEDH reiteradamente señala que la discriminación consiste en el trato desigual, sin justificación objetiva y razonable, entre dos personas en situaciones similares (p.e. en *Maktouf y Damjanović contra Bosnia y Herzegovina*, 2013). El TEDH admite tanto la discriminación directa como la indirecta, cuya existencia reconoce al menos desde *Thlimmenos contra Grecia* (2000) y *Hoogendijk contra Los Países Bajos* (2005) y por supuesto, *DH y Otros contra República Checa* (2007). El Tribunal ha señalado que el ámbito de protección del Protocolo doce ha de entenderse o construirse a partir de la lectura conjunta de los apartados 1 y 2 del artículo primero: *nadie será discriminado por una administración pública en el goce de los derechos establecidos por la ley* (*Savez Crkava "Riječ Života" y Otros contra Croacia*, 2010). Esta prohibición abarca:

1.- la discriminación en el goce de cualquier derecho específicamente reconocido a un individuo por el derecho interno;

²³ Sólo 19 Estados, entre los que se encuentra el español, han firmado y ratificado el Protocolo.

²⁴ Para una crítica a la exigencia de la comparabilidad de situaciones vid Barrère 2008, Añón 2013, Mestre (en prensa)

2.- la discriminación en el goce de un derecho que puede ser inferido de una obligación clara para una autoridad pública en el derecho interno;

3.- la discriminación producida por una administración pública que ejerce poder discrecional;

4.- la discriminación producida por cualquier acto u omisión de una autoridad pública.

Establecer un caso de discriminación implica, por tanto, identificar claramente el derecho, poder discrecional, acto u omisión pública pertinente y mostrar que ha habido trato o aplicación discriminatoria²⁵. De la jurisprudencia del TEDH es fácil deducir que lo fundamental es determinar si existe o no justificación para el trato diferenciado y en razón de qué se produce ese trato.

Una de las cuestiones más controvertidas del derecho antidiscriminatorio es la determinación de las categorías o clases de sujetos que deben ser protegidos en base a los sistemas de dominio que producen el trato injusto. El Protocolo establece exactamente las mismas categorías prohibidas que el artículo 14, por lo

²⁵ Cuando se habla de *discriminación* hay que entender que se refiere tanto a la discriminación directa como la indirecta, aunque precisamente este desglose en 4 categorías de acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas discriminaciones pone de manifiesto las dificultades y lo inadecuado de sostener una clara distinción entre discriminación directa e indirecta (vid. Barrère y Morondo 2005, Añón 2013)

que ha recibido numerosas críticas. Aunque es cierto que el TEDH ha considerado otras categorías (por ejemplo, la orientación sexual en *Salgueiro da Sousa Mouta contra Portugal*, 1999, o el estado de salud en *Kiyutin contra Rusia* 2011), no deja de ser un *plus* de argumentación probar que existe un problema de discriminación en base a ese criterio. Por otro lado, dejar la cláusula abierta sin más indicación dificulta la reconstrucción de esas categorías que serían potencialmente reconocibles. Añón (2013) propone identificar la discriminación con la desventaja que sufre un grupo, y hablar de discriminación cuando el trato diferenciado implique una desventaja social, recurriendo a la determinación de la desventaja como criterio objetivo para ampliar las posibles causas de protección frente a la discriminación. El TEDH ha recurrido en varias ocasiones a la noción de “grupo vulnerable” (vid. Peroni y Timmer 2013), reconociendo así que determinadas circunstancias vitales hacen más probable en unas personas que otras sufrir discriminación de algún tipo. Pero la categoría es criticable por la esencialización de algunos grupos como intrínsecamente vulnerables y la *desaparición* de las causas de su *vulnerabilidad*: el TEDH elimina de la ecuación los sistemas de dominio que precarizan la vida de las personas.

Por último, la ausencia de justificación objetiva y razonable es uno de los núcleos duros,

tanto material como procesalmente hablando, de la prohibición de discriminación. En principio, si una demanda consigue establecer *prima facie* un caso de discriminación, la carga de la prueba se invierte y corresponde al Estado demostrar que existen razones para el trato desigual que hacen que éste no deba considerarse discriminatorio²⁶. Sin embargo, en la mayoría de los casos y en buena parte de la discusión teórica y práctica sobre el derecho antidiscriminatorio, la cuestión gira precisamente en torno al juicio de proporcionalidad de la medida. En *Sejdić y Finci contra Bosnia y Herzegovina* (2009) el Tribunal señaló que cuando se alega haber sufrido discriminación por pertenencia a un grupo racial o étnico determinado, la noción de justificación objetiva y razonable ha de ser construida de manera estricta, de tal forma que es muy difícil que un trato desigual basado exclusivamente en ese criterio pueda pasar el test de proporcionalidad.

Este test de proporcionalidad no es distinto del que llevan a cabo los Tribunales nacionales salvo en otros dos aspectos: el margen de apreciación que el TEDH reconoce a los Estados en la garantía de los derechos

reconocidos en el Convenio, y la existencia o no de un estándar común europeo en la materia en disputa²⁷. En ese sentido, el examen que realiza el TEDH en un caso de discriminación no es muy distinto del que realiza ante cualquier violación de un derecho: es decir, el juicio de proporcionalidad es el mecanismo habitual utilizado para el tratamiento de conflictos de derechos²⁸ (Clérico 2015).

La aprobación y entrada en vigor del Protocolo 12 generó muchas expectativas y grandes esperanzas, pero la Corte se ha limitado a repetir el mismo razonamiento y justificación que utiliza para el análisis del artículo 14; da la impresión de que se aplica el Protocolo porque o cuando no puede aplicarse la Convención, y casi siempre concluye que no cabe distinción entre ambos preceptos. Es probable, pues, que el Protocolo 12 dé mucho menos juego del que pensábamos en la protección de derechos sociales, como confirma la reciente sentencia

²⁷ El margen de apreciación de los Estados es el espacio de maniobra que el Tribunal otorga a los Estados para cumplir con sus obligaciones convencionales. La doctrina del margen de apreciación cuenta con una serie de criterios establecidos desde *Handyside contra Reino Unido* (1976): el Estado puede decidir cómo garantiza un derecho siempre que lo garantice efectivamente; el Tribunal es competente sólo subsidiariamente; que hay una serie de restricciones a los derechos permitidas; que el juicio de proporcionalidad es esencial y que la existencia de un estándar común europeo puede incidir en el margen de apreciación reconocido a los Estados en una materia.

²⁸ Por lo demás, el juicio de proporcionalidad que lleva a cabo el TEDH se puede desglosar en tres juicios diferentes y consecutivos: el juicio de idoneidad de la medida, el juicio de necesidad (la ausencia de alternativas menos lesivas) y el juicio de proporcionalidad propiamente dicho. (Clérico 2015, Mestre en prensa).

²⁶ Si el Estado demuestra esto, el Tribunal no entra a analizar con detalle la medida. Así, en *Maktouf y Damjanović* el Gobierno explicó que el reparto de los casos de crímenes de guerra no fue arbitrario sino que siguió criterios objetivos y razonables y el TEDH lo aceptó.

Guberina contra Croacia (2016), en la que el Tribunal sencillamente dice que el análisis del caso bajo el Protocolo 12 no aporta nada al análisis ya realizado bajo el artículo 14. Es cierto que la aplicación del artículo 14 en los últimos años ha evolucionado de manera considerable y precisamente el caso *Guberina contra Croacia* es prueba de ello²⁹, pero el TEDH concluye que habiéndose declarado la violación del artículo 14, no es necesario entrar a evaluar si ha habido también violación del Protocolo 12.

CONCLUSIONES

El objetivo ha sido mostrar que la tutela judicial de los derechos sociales por parte del

TEDH ya es una realidad, aunque mejorable, y que con toda probabilidad se desarrollará en los próximos años. El trabajo identifica algunos de los caminos que el TEDH ha desarrollado para proporcionar esa protección, y descarta el potencial que pensábamos que ofrecía el Protocolo doce. La jurisprudencia del TEDH que atribuye a los derechos del Pacto tanto obligaciones positivas como negativas y protege de hecho aspectos de diferentes derechos sociales muestra que las tesis que niegan la justiciabilidad de los derechos sociales no se sostienen. La pequeña contribución de este trabajo a la tesis que defiende la justiciabilidad de los derechos sociales ha sido la de aportar evidencias de su tutela en el marco del CEDH.

²⁹ El caso se refiere a la denegación de un beneficio fiscal aplicable a la compra de una vivienda que tuviese la infraestructura básica para satisfacer las necesidades de una familia cuando la casa en la que vivieran no las satisficiera. La familia Guberina vendió el apartamento en que vivía (situado en la tercera planta de una finca sin ascensor) y compró una casa en un pueblo vecino para satisfacer sus necesidades ya que el hijo menor es un niño con múltiples discapacidades. Las autoridades consideraron que, como el piso vendido contaba con los metros suficientes y era habitable, el beneficio fiscal no era aplicable. El Tribunal reconoce que aunque suele reconocer un amplio margen de apreciación a los Estados cuando se trata de adoptar medidas sociales y económicas, una vez las adopta no puede aplicarlas de manera discriminatoria; y que cuando la restricción de un derecho o medida se aplica a un grupo particularmente vulnerable el margen de apreciación del Estado disminuye. Acepta los argumentos del demandante y los terceros intervinientes (la SOIH, el EDF y la AIDA) y declara que las autoridades nacionales aplicaron la norma de manera discriminatoria al no reconocer la especificidad de la familia, lo que había resultado en una discriminación por razón de discapacidad por asociación, haciéndose eco de la sentencia del TJE en el caso *Coleman contra Attridge Law and Steve Law* (2008).

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. Y C. COURTIS; *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002
- ABRAMOVICH, V., M.J. AÑÓN Y C. COURTIS (eds.); *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, Fontamara, Mexico, 2003
- AÑÓN ROIG, M. J.; “¿Hay límites a la regresividad de los derechos sociales?” *Derechos y Libertades*, 34, 2016, pp. 57-90.
- AÑÓN ROIG, M. J.; “Derecho Antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, *Isonomía* 39, Oct. 2013, pp.127-157.
- AÑÓN ROIG, M. J.; “Derechos sociales: cuestiones de legalidad y de legitimidad”, *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 44 (2010), 15-41
- AÑÓN ROIG, M. J.; “El test de la inclusión: los derechos sociales”, *Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el S.XXI*, en A. Antón (coord.), Madrid, Talasa, 2002, pp.148-191;
- AÑÓN ROIG, M. J.; y J. GARCÍA AÑÓN (coords.): *Lecciones de derechos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004
- APARICIO, M.: “los derechos sociales en la Constitución española: algunas líneas para su emancipación” en V. VALIÑO (coord.): *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Observatori DESC, Barcelona, pp. 51-59.
- BARRÈRE UNZUETA, M.A.; “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en Mestre i Mestre, R. (coord.), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, Tirant lo Blanch, València, 2008, pp.45-67.
- BARRÈRE UNZUETA, M.A.; *El derecho Antidiscriminatorio y sus límites*, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, Perú, 2014.
- BARRÈRE, M. Y D. MORONDO; “La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE” en M. BARRÈRE, M. Y A. CAMPOS: *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson- IISJ Oñati, Madrid, 2005, pp. 143- 160
- CLÉRICO, L.; “Examen de proporcionalidad y objeción de indeterminación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, T. XXXI, 2015, pp.73-99.
- COURTIS, C. Y R. ÁVILA SANTAMARÍA (eds); *La protección judicial de los derechos sociales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, 2009
- DIALOGUE BETWEEN JUDGES, European Court of Human Rights, Council of Europe, 2013
- DEVROYE, J.; “The case of DH and Others v. Czech Republic”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 7, 2009, Issue I, pp.81-100.
- FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales” en *Derechos y garantías, la ley del más débil*,Trotta, Madrid, 1999, pp. 37-72.
- FRASER, N. Y GORDON, L.; “Decoding Dependency: Inscriptions Of Power In A Keyword Of The US Welfare State”, en MARY LYNDON-SHALEY Y UMA NARAYAN (eds.): *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*, Polity Press, Cambridge, Oxford, 1997, pags. 25-47.
- GARCÍA, A.; *El derecho humano al agua*, Trotta, 2008
- GONZÁLEZ ORDOVÁS. M.J.; *El derecho a la Vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, Dykinson, Universidad de Zaragoza, 2013

GUTIÉRREZ, J.C. (coord.); Modelo para armar. Litigio estratégico en derechos humanos, CMDPDH, México, 2011.

GRIEF, N.; “Non-discrimination under the European Convention of Human Rights: a critique of the UK Government’s refusal to sign and ratify Protocol 12”, *European Law Review* 27, 2002, pp. 3-18.

JIMENA, L.; “Educación sexual y no discriminación en la jurisprudencia del comité europeo de derechos sociales”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Num. 17/ 1er semestre, 2011, pp. 197-219.

LAMBERT ABDELGAWAD, E.; “El TEDH y la técnica de las sentencias piloto: una pequeña revolución en marcha en Estrasburgo”, *Revista de Derecho Político*, num. 69, 2007, pp. 355-383

LETSAS, G.; “The Truth in Autonomous Concepts: How to Interpret the ECHR”, *EJIL*, Vol. 15, num. 2, 2004, pp. 279-305.

MESTRE I MESTRE, R. M.; “Introducción a las teorías contemporáneas sobre identidad femenina y discriminación de género” en C. MONEREO (ed.), *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010.

MESTRE I MESTRE, R. M.; “Mujeres, nueva ciudadanía y trabajo: de qué mujeres hablamos?”, M. FREIXANET MATEO (coord.): *Dones migrades treballadores*, ICPS, Barcelona, 2010, pp. 75-106.

MESTRE I MESTRE, R. M.; “Mucho ruido y pocas nueces. El Protocolo 12 al CEDH”, en C. MONEREO (coord.) *Comentario sistemático al CEDH*, en prensa.

MIGUEL, C. y R. MESTRE: “Campo Algodonero: teoría y práctica feminista a través del litigio estratégico”, en García Sáez y Vaño Vicedo (eds): *Educación la mirada. Documentales para una enseñanza crítica de los derechos*

humanos, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 137-148.

MOWBRAY, A.; *The development of positive obligations under the ECHR*, Hart Publishing, Oxford, 2004

MOWBRAY, A.; “The creativity of the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, vol. 5, 2005, pp. 57-79.

NARAYAN, U.; “Hacia una visión feminista de la ciudadanía: repensar las implicaciones de la dignidad, la participación política y la nacionalidad, en MESTRE i MESTRE, R.M. y Y. ZÚÑIGA AÑAZCO (coords), *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant Lo Blanch- estudios Latinoamericanos, Valencia, 2013, pp. 147-171

O’CONNELL, R., “Cinderella comes to the Ball: Art. 14 and the right to non-discrimination in the ECHR”, 29 (2) *Legal Studies: the journal of the Society of Legal Scholars*, 2009, pp. 211-229.

O’HARE, U., “Enhancing European Equality Rights: a new regional Framework”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 8MJ2, 2001, pp. 133- 165.

PERONI, L. y A. TIMMER, “Vulnerable groups: the promise of an emerging concept in European Human Rights Convention Law”, *I-CON*, vol. 11, N°4, 2013, pp. 1056-1085

PISARELLO, G.: *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007

PISARELLO, G.; “Los derechos sociales y sus enemigos: elementos para una reconstrucción garantista”, en VALIÑO, v (coord.): *Defender y repensar los derechos en tiempo de crisis*, Observatori DESC, Barcelona, 2009, pp. 13-22.

PRIETO SANCHÍS, L. ; “El constitucionalismo de los derechos”, *Revista española de Derecho*

Constitucional, Año 24, Núm. 71, Mayo-Agosto 2004, pp. 47-72.

SUDRE, F.; “La protection des droits sociaux par la Cour Européenne des Droits de l’Homme: un exorcice de <jurisprudente fiction>?”, *Revue Trimest. des droits de l’homme* (55/ 2003), pp. 755- 779.

VALIÑO, V. (coord.): *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Observatori DESC, Barcelona, 2010